



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1195/2025-S2**

**Sucre, 13 de octubre de 2025**

## **SALA SEGUNDA**

**Magistrado Relator: Boris Wilson Arias López**

**Acción de protección de privacidad**

**Expediente: 68553-2024-138-APP**

**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 246/2024 de 3 de octubre, cursante de fs. 116 a 119, pronunciada dentro de la **acción de protección de privacidad** interpuesta por **Gregorio Sonco Laura** contra **Álvaro Fernando Guachalla Alarcón**.

## **I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

### **I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 24 de mayo de 2024, cursante de fs. 82 a 86, el accionante manifiesta lo siguiente:

#### **I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Álvaro Fernando Guachalla Alarcón -demandado- difunde por medio de redes sociales como *Facebook*, *WhatsApp*, *Instagram* y otros, grabaciones y exhibiciones de su fotografía. El 6 de mayo de 2024 difundió en *Facebook* una supuesta predica que tiene más de nueve mil quinientas reproducciones; asimismo, considerando que el demandado tiene más de veinte mil seguidores en la referida red social, toda publicación que realiza es reproducida y compartida por muchos de sus seguidores, causándole mayor afectación como víctima. En dicha supuesta predica, menciona y reitera en varias oportunidades que su persona seduciría a las hermanas dentro de su iglesia, señalándolo como un "lobo rapaz" que abusa de las personas; de igual manera, lo acusa de adulterio y violencia física contra su exesposa, indicando sin fundamento ni prueba legal que sostuvo relaciones con una hermana de su iglesia mientras estaba casado.

Las publicaciones que realizó el demandado mellan su vida personal íntima, invaden su privacidad, la intimidad de su vida sexual, denigrando su dignidad,

honra, buena imagen y reputación; toda vez que es pastor de la Congregación Parousia de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz; además, se atreve a calificar a su congregación como una iglesia falsa, con un falso maestro, sin tener prueba ni veracidad de lo que publica, afectando también a los seguidores de las redes sociales que son parte de la referida Iglesia. El video tiene ciento cincuenta comentarios que son replicados y respondidos por usuarios de *Facebook*; en los mismos, se pide a los interlocutores reuniones para mostrar supuestas pruebas que son, en realidad, inexistentes. El demandado se atribuye la potestad de juzgar y acusar públicamente a las personas, denigrándolas en su integridad moral, olvidándose qué existen instituciones y vías para investigar tales aseveraciones.

### **I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

El accionante denuncia la lesión de sus derechos a la privacidad, honra, honor, propia imagen y a la dignidad; citando al efecto los arts. 13.II y IV; y, 21.1 y 2 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 5 y 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela impetrada; y, en consecuencia, cesen las publicaciones falsas emitidas por el demandado, bajo apercibimiento de ley.

## **I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional**

Celebrada la audiencia pública el 3 de octubre de 2024, según consta en el acta cursante de fs. 112 a 115 vta., se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

El impetrante de tutela, a través de su abogado, ratificó *in extenso* el contenido de su memorial de acción de protección de privacidad y, ampliando en audiencia de garantías, manifestó que: **a)** El demandado, en una primera instancia, difundió una grabación que contenía un comunicado a la opinión pública, donde pone, en el lado derecho, su imagen personal con el título de falso maestro. La publicación, a la fecha de la audiencia de garantías, tiene más de dieciséis mil quinientas reproducciones, como se advierte de la prueba pericial adjunta; **b)** El demandado difunde en distintas conferencias o prédicas insultos hacia su persona, refiriendo aspectos y datos personales que solo a él le corresponden como su divorcio, llamándolo adúltero, como si el tuviera la moral más alta o el derecho a juzgar. Si el demandado dice creer "en la palabra", pues debería aplicarla y no juzgar ni difamar, si bien es divorciado es un tema personal que no tiene que explicar a la iglesia; **c)** No conoce en persona al demandado, solamente vio sus publicaciones en redes sociales. El demandado también es pastor de una iglesia; **d)** Debido a las publicaciones ya no puede salir a la calle sin ser juzgado, dichas publicaciones comenzaron en mayo y continúan hasta el

“día de ayer” -se asume 3 de octubre de 2024-; y, **e)** Que el demandado elimine las publicaciones en todos los medios donde realizó la difusión y pueda dar una satisfacción pública, toda vez que generó un daño psicológico, emocional, económico y afectó a la iglesia a su cargo.

### **I.2.2. Informe de la parte demandada**

Álvaro Fernando Guachalla Alarcón, por informe escrito cursante a fs. 110 y vta. y en audiencia de garantías a través de su abogado, manifestó que: **1)** Adjunta un Disco Compacto (CD) como prueba de descargo, que muestra que los hechos que le atribuyen fueron publicados con anterioridad por la cuenta de *Facebook* de la Congregación Parousia a la cual pertenece el accionante, y no así por su persona, por lo que no tiene control y administración de esa publicación; por lo mismo, no existe certeza de quien en realidad realizó la publicación presuntamente lesiva de derechos; **2)** La SCP 1084/2016-S3 de 4 de octubre establece requisitos de admisión de la acción de protección de privacidad; entre, ellos, la legitimación pasiva. Al respecto, su persona no es dueño o administrador de la cuenta de *Facebook* donde supuestamente existirían datos del accionante; por tanto, carece de legitimación pasiva para ser demandado en la acción tutelar; **3)** La acción de protección de privacidad permite establecer una restricción a los archivos contenidos en bases de datos como son los de la Policía Boliviana o el Consejo de la Magistratura; sin embargo, las redes sociales no constituyen un banco de datos que contenga un archivo o información verídica comprobada y sustentada en relación a su origen, que permitan brindar informes; por el contrario, son espacios de interacción donde se emiten un sin fin de opiniones personales y comentarios sin ningún sustento o comprobación de origen; por tanto, los hechos que motivan esta acción no están comprendidos dentro del campo de la acción tutelar; **4)** Respecto a la subsidiariedad, la SC 0033/2003 de 4 de enero señaló que el accionante debe demostrar la urgencia de la protección o el estado de indefensión a efectos de brindar una tutela excepcional, condiciones que no fueron acreditadas por el ahora impetrante de tutela, teniendo las vías ordinarias expeditas para plantear los reclamos que ahora expone; **5)** La prueba presentada por el peticionante de tutela consistente en un peritaje informático, incumple las formalidades legales previstas en los arts. 209 a 211 del Código de Procedimiento Penal (CPP), afecta sus derechos a la defensa e igualdad y el principio de legalidad, ya que, debido al desconocimiento del informe, no tuvieron la oportunidad de objetar los puntos de pericia, proponer otros puntos de pericia u objetar la idoneidad del perito; asimismo, el perito no prestó juramento ante ninguna autoridad competente, ya sea juez o fiscal, y nadie lo designó, por lo que dicho informe pericial no puede ser utilizado en el ámbito judicial ordinario o constitucional; además, dicho perito no se presentó para efectuar aclaración alguna respecto a su dictamen; y, **6)** El objeto de la acción de protección de privacidad es la eliminación o rectificación de datos, no así la eliminación de publicaciones. Tampoco procede una satisfacción pública, pues la misma corresponde ser pedida en un proceso ordinario relacionado a delitos contra el honor.

### I.2.3. Intervención de terceros interesados

Anselmo Ramírez, Vicepresidente, Rose Mary Marcia Poma Yujra, Secretaria General, Rene Marcos Tito Callejas, Hermógenes Laura Limachi, y Bertha Domitila Roque de Veliz, Vocales, todos miembros del Directorio de la Congregación Parousia, por memorial cursante de fs. 99 a 100, manifestaron qué: **i)** Son afectados como Congregación por los comentarios dentro de una supuesta predica que realizó el demandado y que difundió por redes sociales como *Facebook*, en la que acusa al accionante de "lobo rapaz" y "falso maestro" y los llama a ellos falsos cristianos; y, **ii)** No entienden cuál es el objetivo del demandado de denigrar al impetrante de tutela, peor aun utilizando pasajes de la "sagrada escritura", sin medir consecuencias ni el alcance del daño que está causando. En las publicaciones incluso exhortan al demandado a que no siga difamando ni invadiendo la privacidad; no obstante, responde con nuevas injurias contra el peticionante de tutela, dañando la buena imagen y reputación de la Congregación.

### I.2.4. Resolución

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por Resolución 246/2024 de 3 de octubre, cursante de fs. 116 a 119, **concedió en parte** la tutela solicitada, disponiendo que cesen las publicaciones que mellaren la intimidad, privacidad personal o familiar, la propia imagen, honra o reputación del accionante, instando al demandado que se abstenga de realizar cualquier publicación que contuviera aquel tipo de datos o aseveraciones que afecte dichos derechos o aquellos datos personales que correspondan al impetrante de tutela; y, **denegó** la tutela en lo referente a la reparación del daño y a la disposición de inicio de acciones contra el demandado, debiendo dilucidarse esas situaciones en la vía ordinaria correspondiente; con base en los siguientes fundamentos: **a)** La acción de protección de privacidad protege los derechos a la intimidad, privacidad, imagen, honra y reputación y permite verificar que la información o datos que están siendo almacenados en cualquier medio o red privada o pública no vulneren los referidos derechos; **b)** El demandado emitió un comentario en su red social *Facebook* que refiere "*...Todos los pasajes que están usando están fuera de contexto y los están utilizando para socapar la inmoralidad de un hombre descalificado para el Ministerio Pastoral, quién es un sinvergüenza manipulador que en repetidas ocasiones se ha aprovechado de hermanas dentro de su Iglesia, Gregorio Sonco es un peligro para las jóvenes y mujeres de su congregación y ustedes se están haciendo cómplices de sus pecados y van a rendir cuentas por eso...*" (sic); **c)** El demandado refirió que no habría ningún elemento probatorio que establezca la titularidad de esa red social; sin embargo, de la prueba presentada por el accionante, se advierte un estudio que refiere la titularidad de esa red social, situación que no vulnera lo establecido en el art. 25 de la CPE; y, **d)** De la prueba presentada y de las atestaciones establecidas en la audiencia, se puede establecer que las publicaciones emitidas por el demandado dentro de las redes sociales, ya sean como una opinión o "...como una Acción

dentro de sí misma..." (sic), vulneraron los derechos del impetrante de tutela a la intimidad, honra, buen nombre e imagen.

## II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

- II.1.** Cursa informe pericial -sin fecha- emitido por Miguel Ángel Mendoza, que refiere ser perito informático forense y analista de datos digitales, acreditado con matrícula de Perito Judicial del Órgano Judicial de Bolivia ODIN 3670698. El objeto de la pericia fue obtener elementos de prueba contenidos en dispositivos móviles y redes sociales y estos puedan ser acreditados y respaldados científicamente (fs. 2 a 80).
- II.2.** Consta CD que contiene el informe pericial emitido por Miguel Ángel Mendoza, respecto a un video publicado por Álvaro Fernando Guachalla Alarcón -ahora demandado-, en el cual realiza comentarios respecto a Gregorio Sonco Laura -accionante- (fs. 81).
- II.3.** Cursa CD presentado por el demandado que contiene la grabación de una predica de la Congregación Parousia (fs. 109).

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la lesión de sus derechos a la privacidad, honra, honor, propia imagen y a la dignidad; debido a que el demandado, el 6 de mayo de 2024, realizó publicaciones en su página de *Facebook* y en otras redes sociales, exhibiendo su fotografía, señalando que es un lobo rapaz, un falso maestro, divorciado, adúltero, que ejerce violencia física y abusa de las hermanas de su iglesia; además, se atreve a calificar la misma como iglesia falsa, lo cual afecta a sus integrantes, que observan esas publicaciones.

Ante ello, el demandado alega que: **1)** Adjunta CD que muestra que los hechos que le atribuyen fueron publicados en la cuenta de *Facebook* de la Congregación Parousia a la cual pertenece el accionante, y no así por su persona, por lo que carece de legitimación pasiva; **2)** Las redes sociales no constituyen un banco de datos que contenga un archivo o información verídica comprobada y sustentada en relación a su origen, que den lugar a interponer una acción de protección de privacidad; y, **3)** Que el peritaje informático presentado por el impetrante de tutela, incumple lo establecido en los arts. 209 a 211 del CPP y afecta sus derechos a la defensa e igualdad y el principio de legalidad, ya que no tuvo la oportunidad de objetar los puntos de pericia, proponer otros puntos de pericia u objetar la idoneidad del perito; asimismo, el perito que efectuó dicho informe no prestó juramento ni fue designado por ninguna autoridad, por lo que ese informe no puede ser utilizado en el ámbito judicial ordinario o constitucional.

En consecuencia, corresponde en revisión, determinar si tales argumentos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

### **III.1. Sobre el carácter subsidiario de la acción de protección de privacidad: alcance y aplicación en entornos digitales**

Conforme lo establecido en el art. 131.I de la CPE: "La Acción de Protección de Privacidad tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de Amparo Constitucional"; de ello se infiere que esta acción se rige bajo el principio de subsidiariedad, en el entendido de que el accionante debe, en principio, presentar su pretensión ante el responsable de los archivos o bancos de datos públicos o privados donde obran los datos cuestionados, o frente a quien tiene en su poder datos o documentos de cualquier naturaleza, que puedan afectar al derecho o la intimidad y privacidad personal, familiar o a la propia imagen, honra y reputación.

El carácter subsidiario de esta acción fue sostenida por éste Tribunal desde la SC 0965/2004-R de 23 de junio, que estableció: "***...el hábeas data es una acción de carácter subsidiario, es decir, que solamente puede ser viable en el supuesto que el titular del derecho lesionado haya reclamado ante la entidad pública o privada encargada del banco de datos, la entrega de la información o datos personales obtenidos o almacenados, y en su caso, la actualización, rectificación o supresión de aquella información o datos falsos, incorrectos, o que inducen a discriminaciones, y no obtiene una respuesta positiva o favorable a su requerimiento, o sea que la entidad pública o privada no asume inmediatamente la acción solicitada. Dicho de otro modo, el hábeas data se activa exclusivamente cuando la persona demuestra que ha acudido previamente ante la entidad pública o privada para pedir la restitución de su derecho lesionado y no ha podido lograr la reparación a dicha vulneración***" (las negrillas nos corresponden).

Ahora bien, siendo que la identificación del sujeto pasivo en la acción de protección de privacidad no responde a un juicio de culpabilidad, sino a un criterio funcional, determinado por la capacidad técnica o material sobre el dato impugnado que posibilite la efectivización de lo previsto en el art. 63 del Código Procesal Constitucional (CPCo); consecuentemente, y siguiendo este razonamiento, en los entornos digitales el principio de subsidiariedad exige que los reclamos se dirijan ante los responsables del archivo o banco de datos -esto es, la plataforma, repositorio digital, o cualquier entidad que administre sistemas de registro y tratamiento de datos personales- que tengan

el poder de disposición sobre el dato, es decir, quien tenga poder de editar, modificar o suprimir el dato.

En este sentido, debe diferenciarse: **i)** La eliminación visible del contenido, que puede ser realizada directamente por el titular de la cuenta desde la cual se efectuó la publicación, lo que no puede hacerse cuando existe suplantación de identidades, pérdida del acceso de ingreso a una plataforma y/o existe *hackeo*, etc.; y, **ii)** La supresión definitiva de los datos almacenados en los servidores de la plataforma, que únicamente puede ejecutar la empresa responsable del tratamiento de la información.

En se marco, cuando la pretensión tutelar se limita a la rectificación o eliminación visible del dato, el accionante debe, previamente, formular el reclamo ante el usuario que detente tales facultades, sea a través de un mensaje privado o en la misma publicación, justificando la eliminación, corrección o exhibición de un dato. Solo así se tendrá por cumplido el principio de **subsidiariedad**. Si pese a ello, la persona no obtiene respuesta o ésta resulta insuficiente, quedará expedita la vía constitucional.

Por su parte, cuando la pretensión consiste en la **supresión/eliminación** del dato -esto es, el retiro o eliminación del dato de los servidores donde se encuentra almacenado-, el agotamiento de la vía debe realizarse a través de los mecanismos establecidos por las empresas a efectos de cumplir con el principio de subsidiariedad para la procedencia de la acción de protección de privacidad.

La persona afectada con la publicación que acusa de lesiva, debe presentar un reporte en línea directamente en el portal de ayuda de la plataforma o red social y, en su caso, un formulario de denuncia, reportando la publicación y señalando el motivo según corresponda -acoso o intimidación, difamación o ataque a la reputación de personas privadas, difusión de información privada no consentida, u otros- y la correspondiente respuesta y, en su caso, la impugnación de la respuesta si está prevista la misma, permitiendo de esta manera que la red social analice el contenido publicado y, de ser ciertas las denuncias, elimine, modifique o complemente el contenido o restrinja su visualización; esto, considerando que las distintas plataformas o redes sociales se encuentran sujetas a normas internacionales de protección de derechos humanos y tienen la posibilidad de modificar ello previamente a interponer la acción de protección de privacidad.

### **III.2. Análisis del caso concreto**

El impetrante de tutela denuncia que el demandado, el 6 de mayo de 2024, difundió en su cuenta de *Facebook* una publicación en la cual comparte una grabación o video que, en la mitad de la pantalla del lado derecho, tiene su imagen personal con el título de falso maestro. En la misma se vierten términos peyorativos contra su persona. Dicha publicación también fue difundida en otras redes sociales del demandado, indica también que además de su persona, se llega a afectar el sentir y la moral de los integrantes de la Congregación Parousia.

El impetrante de tutela denuncia que el demandado, en el aludido video, se refirió a su persona como divorciado y adultero; que manipula a hermanas dentro de su iglesia, seduciéndolas y buscando guiarlas a la inmoralidad; que buscó involucrarse con mujeres casadas; y, que es un sinvergüenza, un lobo rapaz y un peligro para cualquier mujer que esté dentro de su iglesia.

Al respecto, corresponde precisar que el accionante debe considerar que, siendo pastor de una iglesia, es una persona que ejerce un rol de liderazgo moral o espiritual, y que, por tanto, asume un deber de ejemplaridad y transparencia, debido a que orienta o influye sobre otras personas en temas morales o espirituales, por lo que debe sostener una conducta coherente con los valores que enseña, pudiéndose debatir si su conducta contradice lo que predica como sucede con personajes públicos y los funcionarios quienes tienen sobre su comportamiento escrutinio público. Pese a ello, no deja de tener derecho al honor, por lo que la decisión debe ser el resultado de una meditada ponderación entre los intereses en conflicto.

Sin embargo -y pese a lo referido conforme a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional-, para la procedencia de la acción de protección de privacidad se debe cumplir con el principio de subsidiariedad; en el caso concreto, como primera medida, el impetrante de tutela debió dirigirse de manera formal ante el demandado como responsable directo de la elaboración y publicación del video en el cual se realizan los comentarios que ahora considera lesivos de sus derechos, solicitando que elimine tal contenido, de forma que la persona demandada tenga la posibilidad de eliminar los datos que creó y publicó en su cuenta de *Facebook* y en otras redes sociales.

Si los datos e información no se encuentran bajo poder y dominio del demandado, el accionante, antes de interponer la presente acción tutelar, debió presentar un reporte en línea directamente en el portal de ayuda de la plataforma o red social *Facebook*, en la cual alega que el demandado realizó la publicación del video en el que se refiere a su persona en términos que lesionan su imagen y privacidad,

permitiendo, de esta manera, que la red social analice el contenido publicado y, de ser ciertas las denuncias, elimine el contenido o restrinja su visualización; sin embargo, el accionante no acreditó que acudió a este medio de defensa previo y específico.

Conforme a lo señalado, advirtiéndose que el peticionante de tutela no acreditó objetivamente que cumplió con el principio de subsidiariedad, pues no demostró haber presentado una solicitud, sea por mensaje particular o en el mismo video ante el demandado, explicando sus razones y solicitando que elimine el video que difundió; ni tampoco, en su caso, acreditó haber presentado el respectivo reporte y el formulario de denuncia en la plataforma de *Facebook*; no cumplió con el principio de subsidiariedad que permita ingresar al análisis de fondo de su denuncia, correspondiendo denegar la tutela solicitada.

### **III.3. Falta de claridad regional y nacional en la protección de datos**

En cuanto a la eliminación de contenidos difundidos en redes sociales u otros espacios digitales, corresponde diferenciar dos niveles de supresión ya referidos: **a)** La eliminación visible del contenido, que puede ser realizada directamente por el titular de la cuenta desde la cual se efectuó la publicación; y, **b)** La supresión definitiva de los datos almacenados en los servidores de la plataforma, que únicamente puede ejecutar la empresa responsable del tratamiento de la información. Este mismo obstáculo se presenta frente a otras pretensiones derivadas de la acción de protección de privacidad, como el acceso a los datos en poder del responsable del tratamiento o la objeción a su utilización. En todos estos supuestos, la eficacia material de una decisión judicial depende de la cooperación activa de la plataforma que administra los sistemas digitales, sin cuya intervención un fallo carecería de efecto práctico.

En este sentido, y siendo que las grandes corporaciones no tienen una sede en el país, se evidencia una debilidad estructural para garantizar, en entornos digitales, el ejercicio efectivo de derechos fundamentales como la libertad de expresión y la privacidad, entre otros. Ello sumado al escaso desarrollo legislativo, obliga a este Tribunal a ordenar que el Órgano Ejecutivo, a través de la instancia pertinente y en el término de tres meses como máximo, efectúe una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) respecto a lo siguiente, de forma que, tanto esta instancia como los diferentes órganos del Estado boliviano, tengan parámetros claros sobre sus deberes y limitaciones en la materia:

**1)** ¿Cuáles son las obligaciones estatales generales y específicas que surgen a partir de los arts. 11 -protección de la honra y de la dignidad- y 13 -libertad de pensamiento y expresión-, vinculados con el 1.1 y 2, todos de la CADH, en entornos digitales?;

**2)** ¿Cuáles son las obligaciones estatales en relación a las empresas responsables del tratamiento de información que surgen para proteger judicialmente -art. 25 de la CADH- los derechos contenidos en los arts. 11 y 13 del mismo cuerpo normativo en entornos digitales y frente a empresas transnacionales?; y,

**3)** ¿Cuáles constituyen los estándares interamericanos que deben guiar la moderación de contenidos por parte de las plataformas, en relación con la libertad de expresión y el acceso a la información?

En consecuencia, la Sala Constitucional, al **conceder en parte** la tutela solicitada, obró de manera parcialmente incorrecta.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR en parte** la Resolución 246/2024 de 3 de octubre, cursante de fs. 116 a 119, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia:

**1° DENEGAR** la tutela solicitada, conforme los fundamentos jurídicos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, aclarando que no se ingresó al análisis del fondo de la problemática planteada;

**2° Exhortar** al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a que, en el marco de sus atribuciones y en el plazo de tres meses de notificado con el presente fallo constitucional, promueva una opinión consultiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destinada a precisar los estándares interamericanos en materia de protección de datos, derecho al olvido y supresión de datos en plataformas *web* y motores de búsqueda, conforme a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo constitucional; y,

**3° Disponer** que, por **Secretaría General de este Tribunal**, se notifique al Órgano Ejecutivo y al Ministerio de Relaciones Exteriores con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, a efectos de que den cumplimiento a lo dispuesto en plazo establecido.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Boris Wilson Arias López  
**MAGISTRADO**

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas  
**MAGISTRADA**